



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0116-2021-MTPE/3/17.1

Lima, 10 de setiembre de 2021

VISTOS: La comunicación de fecha 21 de julio de 2021, registrada con Hoja de Ruta N° 061884-2021, presentada por DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L., y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante la comunicación de vistos, DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. identificado con RUC N° 20494046033, señaló que la *empresa “se inscribió en el Registro Nacional de Micro y Pequeña (REMYPE) como micro empresa; sin embargo, de acuerdo al nivel de ventas de los últimos dos años le corresponde la clasificación de pequeña empresa”*, por ello solicitó se realice el cambio correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. En consecuencia, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las micro y pequeñas empresas, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa.

Que, de la revisión del REMYPE, se advierte que DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. se encuentra inscrita como micro empresa en el REMYPE desde el 07 de noviembre de 2011. Asimismo, de la revisión del asiento A0001 de la Partida Registral N° 11021231 de la Oficina Registral Juanjui, se verifica que la referida empresa ha sido constituida por Escritura Pública otorgada el 24 de agosto de 2011, por lo que le resultan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: URM615V



BICENTENARIO
PERÚ 2021

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

aplicables las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificada por Decreto Legislativo N° 1086;

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido al cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad al 3 de julio de 2013, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debido a que el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición en el REMYPE genera la afectación al derecho del solicitante, corresponde la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir –entre otras- una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal;

Que, la DPEA en cumplimiento del deber legal de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE; y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 2087-2021-MTPE/3/17.1 comunicó a la empresa el inicio de oficio del procedimiento administrativo de oficio de verificación respecto de si se han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, durante los últimos dos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE, correspondientes al periodo diciembre 2018 a noviembre 2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en respuesta, DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. señaló que ha superado el límite de volumen de ventas anuales 150 UIT y que se encuentra cumpliendo con las obligaciones laborales correspondientes a una pequeña empresa, por lo que solicita el cambio de categoría de micro a pequeña empresa. En ese sentido, en el marco del referido procedimiento de oficio se procedió a realizar la evaluación correspondiente y para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: URM615V



Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación diciembre 2018 a noviembre 2020;

Que, para determinar el volumen de ventas se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen de ventas

- Primer rango - microempresa: hasta 150 UIT.
- Segundo rango – pequeña empresa: hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- Primer rango - microempresa: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango – pequeña empresa: 1 hasta 100 trabajadores.

Que, en consecuencia, el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. resulta el siguiente:

| Razón social | Fecha de inscripción en el REMYPE | Condición actual | Volumen de ventas | | Cantidad de trabajadores | |
|---------------------------------------|-----------------------------------|------------------|-------------------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| | | | DIC2018 – NOV2019 | DIC2019 – NOV2020 | DIC2018 – NOV2019 | DIC2019 – NOV2020 |
| DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. | 07/11/2011 | Micro empresa | 2 | 2 | 1 | 1 |

Fuente: Base de datos del REMYPE – SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100

Que, en virtud de la mencionada evaluación, DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. en los últimos dos años consecutivos tiene volumen de ventas de hasta 1700 UIT, que corresponden al segundo rango, y cantidad de trabajadores de 1 hasta 10, lo cual también está incluido en el segundo rango, en consecuencia cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas para una pequeña empresa en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, por ello corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En ese sentido DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. podrá conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de su cambio de condición en el REMYPE y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la microempresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° XXXX-2021-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: URM61SV





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el Informe Nº 295-2020-MTPE/4/9.3 y el Informe Nº 054-2021-MTPE/4/8;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

Artículo 2.- DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. podrá conservar el régimen laboral especial de microempresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 3.- Modificar la condición de DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L. de micro a pequeña empresa en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a DISTRIBUIDORA LINDA MILAGROS E.I.R.L.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

ARTURO ABRAHAM GARCÍA CHÁVEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R E-061884-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: URM61SV

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María